



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-222/2023

RECORRENTE: TOTAL PLAY,
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y EMILIANO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-79/2023, por la cual impuso una multa al recurrente con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJETDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la

SUP-REP-222/2023

localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

I. ASPECTOS GENERALES

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva ambos del Instituto Nacional Electoral al detectar que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por el referido Instituto y partidos políticos para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre de dos mil veintitrés.

Iniciado el procedimiento sancionador y una vez sustanciado, el dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-79/2023, en la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a la recurrente, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJETDT (canal 1.1) "Azteca Uno" correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua.

En contra de esa determinación, Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



1. **A. Vista.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por el posible incumplimiento de Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., de retransmitir la pauta electoral aprobada por el mencionado Instituto, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en el periodo ordinario del segundo semestre de 2022 (del 21 de noviembre al 31 de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de 2023 (del 3 de enero al 12 de febrero), porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHCJETDT (canal 1.1) “Azteca Uno” correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
2. Y en su lugar, retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” de la Ciudad de México (diversa zona geográfica).
3. **B. Sustanciación de la queja.** El veintiocho de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/115/2023 y, una vez desahogadas las diligencias correspondientes, remitió el respectivo expediente a la Sala Especializada.
4. **C. Resolución impugnada (SRE-PSC-79/2023).** El veintinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada emitió una determinación en el sentido de: **i)** declarar existente la omisión; **ii)** imponer a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de

SUP-REP-222/2023

C.V., una multa con motivo de la omisión; **iii)** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción; **iv)** ordenar a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., reponer el total de los promocionales omitidos y **v)** ordenar la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la Sala Regional Especializada.

5. **D. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el seis de julio del presente año, Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, presentó ante la oficialía de partes de la Sala responsable, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **E. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-222/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia



de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
10. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
11. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de junio del año en curso y se notificó a la recurrente el tres de julio del mismo año,

SUP-REP-222/2023

en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al seis de julio.

12. Por tanto, si la recurrente presentó su demanda el seis de julio del año en curso ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Especializada, resulta oportuna su presentación.
13. **C. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.
14. En tanto, Emerson Flores Flores tiene reconocida su personería en su carácter de representante legal de Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
15. **D. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.
16. **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. ESTUDIO

A. Contexto

17. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral inició un procedimiento especial sancionador con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dado que detectó que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V, omitió retransmitir la señal de la emisora XHCJETDT (canal 1.1) “Azteca Uno” correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta ordinaria aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
18. Y que en su lugar retransmitió la diversa señal XHDF-TDT Canal 1.1 “Azteca Uno” de la Ciudad de México (diversa zona geográfica).
19. Iniciado el procedimiento sancionador y una vez sustanciado, el dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-79/2023, en la cual determinó: i) declarar existente la omisión; ii) imponer a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una multa con motivo de la omisión; iii) dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción; iv) ordenar a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., reponer el total de los promocionales omitidos y v) ordenar la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la Sala Regional Especializada.

B. Consideraciones de la responsable

20. La Sala Regional Especializada consideró que la parte denunciada no aportó elementos de prueba para desvirtuar los reportes de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los cuales les dio valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 47, apartado 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21. Asimismo, que no se vulneró la garantía de audiencia ya que, el momento oportuno para que se pusieran a su disposición la denuncia y las constancias que integran el expediente es cuando se emplaza para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.
22. También consideró que el hecho que los promocionales no se transmitieron conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, derivó de que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., no retransmitió la señal radiodifundida que correspondía a la localidad de Juárez Chihuahua, no a que haya alterado su contenido.
23. De la misma manera, consideró que, a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V. —como concesionaria de televisión restringida terrenal— no le correspondía retransmitir una señal que estuviera fuera de su zona de cobertura donde presta sus servicios, ya que la disposición del artículo 5, le indica que deberá retransmitir la señal radiodifundida únicamente dentro de la misma zona geográfica.



24. Derivado de la omisión, la responsable razonó que, tal situación generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales de periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós (del veintiuno de noviembre al treinta y uno de diciembre) y en periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintitrés (del tres de enero al doce de febrero), lo que vulneró las normas electorales sobre las obligaciones de retransmitir la pauta y afectó el modelo de comunicación política y el principio de equidad, toda vez que se impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa en Juárez, Chihuahua, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
25. Por otra parte, la responsable consideró que la concesionaria no retransmitió en tiempo y forma ochenta y cinco mensajes, de los cuales, treinta y seis fueron excedentes y cuarenta y nueve no transmitidos, tanto de partidos políticos, así como de autoridades electorales en su zona de cobertura conforme a la pauta ordinaria aprobada por el Instituto Nacional Electoral, sin que se haya desprendido intencionalidad alguna.
26. Lo que llevó a la responsable a calificar la conducta como grave ordinaria y analizó la reincidencia, el lugar y periodo, por lo que, impuso la multa de mil quinientas unidades de medida y actualización (1,500 UMAS), equivalente a ciento cuarenta y

SUP-REP-222/2023

nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N. (\$149,970.00).

27. Por otro lado, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral.
28. Finalmente, se ordenó dar vista de la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, una vez que quedara firme, considere el registro de la sanción impuesta a Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

C. Agravios

29. Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V. hace valer como conceptos de agravio, en su escrito recursal, lo siguientes:
 - **Indebida fundamentación y motivación**, ya que la Sala Regional Especializada emitió su sentencia estimando únicamente lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil



dieciséis¹, sin tomar en consideración el contenido del numeral 10 de los aludidos Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, en el que se prevé que los concesionarios de televisión restringida terrenal no se encuentran obligados a retransmitir señales radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras señales radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas, entendiéndose que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las seis a las veinticuatro horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura de la concesionaria de televisión restringida terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

De ahí que considere que está autorizada a poder transmitir otra señal, que se reciba en la cobertura del concesionario de televisión restringida terrenal que coincida en el setenta y cinco por ciento o más de la programación transmitida durante las seis de la mañana a las veinticuatro horas, con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Por lo que al no haberse considerado ello, estima resulta inconcuso que la sentencia está indebidamente fundada y motivada.

Se pretende demostrar la identidad programática existente entre las señales de Ciudad de Juárez, Chihuahua, y la señal nacional para demostrar que nos encontramos ante dicha excepción establecida en el ordenamiento jurídico y que cumplió con el modelo de comunicación política al máximo.

Así, aduce que si se cumplió hasta con el noventa y tres punto noventa y ocho por ciento (93.98%) de las pautas electorales a las que estaba obligada a retransmitir conforme el modelo de comunicación política, esto se debe a que de conformidad con las contradicciones existentes entre las materias de telecomunicaciones

¹ En adelante Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión

SUP-REP-222/2023

y electoral, existe posibilidad de poder retransmitir la señal nacional cuando el contenido programático sea mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de identidad programática y ésta únicamente se activa a través de las conmutaciones automáticas cuando la serial de la localidad pierde calidad o tiene una afectación que no necesariamente se encuentra en las excepciones establecidas en el Reglamento de Radio y Televisión pero que, por su propia naturaleza, incide en la integridad, simultaneidad y, en la calidad de la señal tomando en cuenta las contradicciones existentes entre el marco normativo en materia electoral y en materia de telecomunicaciones.

La autoridad responsable no valoró, mencionó o siquiera señaló el número de spots que sí cumplió conforme la pauta previamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral, es decir, a través de dicho indicador se podría analizar si en todos los casos tomando en cuenta lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, existía la posibilidad de que se trataran de promocionales que pudieron haberse empleado tanto en la pauta nacional como en el de la localidad supuestamente afectada y que por la propia naturaleza de las concesionarias de televisión restringida y las posibilidades de esta se pudieran haber retransmitido de conformidad con los propios Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, ya que, su contenido al ser genérico no generaba una diferenciación entre lo que se debía retransmitir y lo que finalmente se retransmitió.

La Sala Regional Especializada se encontraba obligada a llevar a cabo dos análisis con el objetivo de fundamentar adecuadamente su resolución, el primero de ellos, era señalar si, en el caso concreto, se actualizaban los supuestos del artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión y, si se actualizaba, determinar cuál era el contenido de cada uno de los promocionales que supuestamente no fueron retransmitidos conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.



36 de los 85 promocionales supuestamente irregulares detectados derivados de la conmutación automática a partir de los supuestos que se señalan en los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, es decir, por la existencia de afectaciones a la integridad, simultaneidad y la baja de la calidad en la señal recibida de la concesionaria de televisión radiodifundida, no causaron una afectación al derecho de la ciudadanía a recibir información electoral, ni afectaron la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos de televisión, pues son excedentes, por lo que, con independencia de que estos hayan sido o no pautados, no podrán considerarse que afectan a los bienes jurídicos tutelados.

Los promocionales excedentes no es posible traducirlos en una afectación al acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos y/o autoridades electorales o, en su caso, en la pérdida de la información de la ciudadanía a recibir el contenido de estos, pues tal y como su nombre lo refiere son excedentes, dado que los partidos y autoridades electorales si tienen acceso a los tiempos establecidos constitucionalmente y la autoridad si recibe la información adecuadamente.

Por ello, estos 85 promocionales independientemente de tener la calidad de no transmitidos, excedentes y fuera de horario, deben de ser visualizados como que podrían ser compensados unos con otros, pues, así como se dejaron de transmitir algunos, se transmitieron otros de manera adicional.

En el contraste de los promocionales que fueron no transmitidos y los excedentes, es claro que existe compensación entre ellos.

En la misma tesitura se encuentran los diferentes institutos políticos, por lo que, si originalmente teníamos supuestamente 49 promocionales no retransmitidos y en total se ven compensados 25 promocionales, únicamente señalando sin conceder se habrían dejado de retransmitir 24 promocionales y no 49 como equivocadamente señaló la autoridad responsable.

SUP-REP-222/2023

Analizando a detalle el contenido de los 24 promocionales supuestamente no retransmitidos, es posible demostrar que el modelo de comunicación política y en vía de consecuencia los bienes jurídicos tutelados no sufrieron una afectación determinante.

Del universo de spots que en este caso sería de 1080 promocionales, únicamente se dejaron de retransmitir 24 spots, es decir, únicamente el 2.22% del universo total de promocionales; por tanto, puede concluirse que el modelo de comunicación política no fue afectado de una forma que pudiera considerarse determinante, toda vez que no es posible violar el modelo de comunicación política y con ello los bienes jurídicos que protege cuando materialmente la afectación no trasciende a la ciudadanía.

- **Indebida individualización de la sanción**, ya que la Sala Regional Especializada llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a la recurrente, pues si bien señaló el número de expediente, número de días y pautas que no fueron retransmitidas conforme a la pauta previamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral, únicamente indicó que la individualización de las sanciones en los asuntos en los que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con las promocionales materia de los asuntos, es decir, en ningún momento realmente llevó a cabo un análisis exhaustivo que explicara las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron la imposición de la sanción.

Por tanto, al no llevarse a cabo dicho estudio, configura la indebida fundamentación y motivación en la que incurrió la Sala Regional Especializada y más si tomamos en cuenta que existe un cúmulo de diversos asuntos en los que la recurrente se ha visto sancionada por las autoridades electorales, lo anterior, hace esencial que exista un parámetro objetivo que evite a toda costa la arbitrariedad e incertidumbre que ha permeado en la imposición de sanciones por parte de la Sala responsable en su contra.



Así, resulta evidente que la Sala Regional Especializada no determina con la motivación suficiente la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, aunado a que omite delimitar parámetros objetivos con base en los cuales se podrá evitar la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción, atendiendo al precedente SRE-PSC-201/2021.

No existe una lógica aritmética que atienda al principio general del derecho que dispone que, a una misma razón, misma disposición, pues la Sala Regional Especializada sigue sin fundamentar y motivar adecuadamente las razones que han justificado la imposición de una multa de 4000 UMAS por la problemática en la retransmisión en 138 promocionales, o, como en el presente caso, la imposición de una sanción alta por únicamente haber afectado, en principio 85 promocionales, es decir, la multa resulta desproporcional en el caso, incluso tomando en cuenta la reincidencia, pues en un precedente se impuso una sanción de 1000 UMAS por no haber retransmitido 67 promocionales y en el presente caso se impuso una sanción de 1500 UMAS por existir 18 promocionales, en principio, más afectados que en el precedente señalado.

Así, la autoridad se excusa en que los casos si bien son coincidentes las circunstancias que los rodean no son exactamente las mismas, lo cual, si bien es cierto, también lo es que en aquellos que sí son prácticamente iguales los sanciona de maneras diferentes y que el asunto en donde existieron mayores impactos por no haberse retransmitido conforme a la pauta 3,616 promocionales que es el SRE-PSC-149/2022 en donde se impuso una sanción de 7000 UMAS no tiene una lógica aritmética ni proporcional con los demás precedentes.

La Sala Regional Especializada sigue sin llevar a cabo un ejercicio aritmético que justifique la imposición de una sanción, ni tampoco ha establecido una matriz de sanciones que sea congruente entre el número de promocionales no retransmitidos conforme a la pauta

SUP-REP-222/2023

previamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral y el monto de la multa impuesta, hay una arbitrariedad clara y evidente por parte de la autoridad responsable al emitir la sanción.

Además, si la Sala Regional Especializada consideró que el asunto de ¿Y si los niños fueran candidatos? el cual fue un asunto de relevancia nacional y que implicó una gravedad mayor a los actuales y le aplicó una sanción de \$80,600 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) cómo es posible que en estos casos que son infinitamente de menor relevancia y de menor gravedad jurídica en todos los sentidos, se impongan sanciones como las que se le han impuesto a mi representada, por tanto, las cuestiones fácticas de este asunto paradigmático demuestran que no hay una correcta individualización de la sanción, objetiva y proporcional con los asuntos de mi representada.

- **La sanción es desproporcionalizada y está indebidamente calificada**, ya que en la sentencia hoy impugnada se estableció que Total Play debía pagar una multa de 1500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$149,970.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N).

La Sala Regional Especializada tiene la obligación de imponer sanciones que resulten proporcionales con el actuar y la afectación del bien jurídico tutelado, por lo cual resulta evidentemente desproporcional imponer una sanción equivalente a \$149,970.00, por una irregularidad ajena a la voluntad de la empresa que derivó en un número mínimo de promocionales que podrían afectar la participación ciudadana en Juárez, Chihuahua, y los fines naturales de los partidos políticos, tal y como se evidenció anteriormente.

La calificación de grave ordinaria resulta contrario al artículo 458, párrafo 5, inciso a), de la LGIPE, porque para declarar si se actualizaba o no esa calificación, la Sala Regional Especializada tuvo que haber sido exhaustiva en el análisis de las razones que fundamentaron su fallo algo de lo que claramente se careció.



En el caso, Total Play no vulneró una obligación prevista en la Constitución, pues, conforme con lo alegado por la Sala Regional Especializada, para que dicha violación se actualizara, Total Play debió de haber omitido absolutamente toda la retransmisión de las pautas electorales, lo cual no sucedió así, y de hecho el contenido material de los spots no retransmitidos, en muchos casos, sí satisficieron las exigencias constitucionales del modelo de comunicación política, pues sí se tutelan los bienes jurídicos en juego.

Además, de los 85 spots que la autoridad alegaba que no habían sido retransmitidos, únicamente dejó de retransmitir 24 spots del universo total de 1080, lo que responde a menos del 2.23% de spots de los que se tenían que retransmitir, por lo tanto, sería excesivo considerar que por menos del 2.23% de spots retransmitidos los partidos políticos y las autoridades electorales vieron su esfera jurídica afectada, así como el de la ciudadanía de poder recibir información oportuna de los partidos políticos y de autoridades electorales para formarse un criterio con la finalidad de emitir un voto razonado, de manera que la calificación de grave no se corresponde con la materialidad de la conducta analizada.

- **Inviabilidad del modelo vigente de reposición de pautas electorales**, afecta al recurrente dado que lo ordenado por la Sala Regional Especializada es contrario a lo resuelto en el SUP-RAP-130/2022 pues pretende obligar a Total Play a reponer las pautas, sin que tome en cuenta la viabilidad jurídica esa empresa o técnica que la Sala Superior ya determinó que no cuenta o tiene.

D. Caso concreto

30. A partir de lo anterior, es dable concluir que el recurrente expresa conceptos de agravio dirigidos, por una parte, a controvertir la indebida fundamentación y motivación respecto a la acreditación de la falta, en tanto que, por otra parte, endereza motivos de

SUP-REP-222/2023

inconformidad en lo concerniente a la individualización de la sanción, por dos alegaciones fundamentales, indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

D.1. Indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la conducta.

31. Para esta Sala Superior los agravios son **infundados**, dado que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Especializada arribó a su conclusión delimitando, primero, precisamente el marco jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones y electoral, en los términos siguientes.

- Estableció la distinción entre los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida; y, en relación con estos últimos, la diferencia entre concesionarios de televisión restringida terrenal y satelital.
- En el caso de las concesionarias de televisión restringida terrenal (como Total Play), señaló que son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica. En relación con la misma zona de cobertura geográfica, precisó que es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios.
- Por otra parte, en términos del artículo 6 constitucional, existe una obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral, que constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a las concesionarias de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas;



y, por consiguiente, la obligación de las concesionarias de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

- En esa tesitura, se puntualiza que el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional de dos mil trece, estableció el esquema *must carry-must offer*, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Disposición que, a su vez, se reitera en la Ley de Telecomunicaciones y en los Lineamientos.
- Por otra parte, en lo referente al modelo de comunicación política se precisa que, por mandato constitucional, los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso de los medios de comunicación y podrán acceder a tiempos en radio y televisión, a través de la difusión de promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.
- Asimismo, se señala que el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar en cada canal de programación, sin alteración alguna, las pautas de los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Además, en términos de ese artículo, los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración

SUP-REP-222/2023

alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.

- Así, de la normativa, es posible concluir que existía una obligación ineludible de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna.
 - En adición a lo anterior, conforme con el criterio recogido en la Jurisprudencia 21/2010 de esta Sala Superior, de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
 - Finalmente, se señala que el incumplimiento a la obligación que tienen las concesionarias de atender la pauta del Instituto Nacional Electoral se sanciona en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. Además, se advierte que la Sala Regional Especializada sí se refirió a las normas jurídicas concretas y, en particular, cuál era la infracción que se actualizó: omisión de transmitir la pauta



electoral en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

33. De lo anterior es evidente que la responsable sí fundó y motivó su sentencia, aunado a que esta Sala Superior considera que ello es acorde a la normativa aplicable e interpretaciones que han llevado a cabo la propia Sala Regional Especializada y este órgano colegiado, en asuntos de la misma índole.
34. Ahora bien, tales argumentos son controvertidos por la concesionaria recurrente bajo el argumento central de que la sentencia impugnada no tomó en consideración el contenido del artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión.
35. Ya que, desde su perspectiva, el artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión sí permiten que las concesionarias realicen conmutaciones automáticas en la medida en que, cuando no se cumple la calidad mínima exigida en la señal retransmitida, existe un orden de prelación que las habilita a tomar otras señales para cumplir con ese parámetro de calidad, máxime que no es obligatorio retransmitir la señal duplicada que se reciba en la misma zona de cobertura, entendiendo por ella la que tenga una identidad de setenta y cinco por ciento o más de la programación.
36. En ese sentido, se duele de que la responsable, por un lado, no contempló que el incumplimiento derivó de una situación excepcional, o por una hipótesis no prevista en la legislación; y, por el otro, no consideró como parte de su fundamentación el orden de prelación previsto en el artículo 10 de los Lineamientos

SUP-REP-222/2023

Generales en Materia de Retransmisión, si el mismo permite una conmutación de señales dentro de la misma zona de cobertura. Por lo que, si Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V. tiene una cobertura “nacional” válidamente podía conmutar con la señal de la Ciudad de México, por ser la de mejor señal.

37. Esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**, pues la concesionaria parte de una premisa inexacta, de que ante la existencia de las señales que puede retransmitir, al tener una identidad del setenta y cinco por ciento o superior, está en posibilidad de optar por cualquiera, sin que ello afecte o trascienda a la materia electoral.
38. En efecto, conforme a la legislación electoral,² por lo que hace a los concesionarios de televisión restringida, señala que estos cuentan con la obligación de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y en su caso suprimir la propaganda gubernamental durante los procesos electorales.
39. En armonía con dicha disposición, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³ prevé que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin

² Artículo 183, párrafos 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 164, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

40. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y Televisión⁴ emitido por el Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
41. En lo que respecta a las concesionarias televisión restringida el mismo Reglamento⁵ señala que están obligados a retransmitir la pauta ordenada a los concesionarios de televisión radiodifundida de la misma forma en que se radiodifunden, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluidas las señales de los canales con autorización a la multiprogramación.
42. Conforme a lo explicado, no le asiste razón a la recurrente dado que la Sala Regional Especializada no omitió considerar como parte de la fundamentación el orden de prelación previsto en el artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, y de manera deficiente (indebida motivación) omitió explicar por qué incumplió con ese numeral si el mismo permite una conmutación de señales dentro de la misma zona de cobertura geográfica (tercera alternativa en la prelación).

⁴ Artículo 1 del Reglamento de Radio y Televisión.

⁵ Artículo 52, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión.

SUP-REP-222/2023

43. Así, lo **infundado** de las alegaciones radica en que, como se explicó con antelación, las concesionarias de televisión restringida terrenal (como Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V.) están obligadas a retransmitir la señal con independencia de la calidad de la definición de imagen y sonido y, en caso de no ser posible por la presencia de circunstancias externas, tienen el deber de informar oportunamente las fallas o dificultades en la transmisión.
44. Además, realizar la interpretación que propone la recurrente no resulta conforme al modelo de comunicación política, pues de esa forma se permitiría retransmitir señales abiertas con una pauta distinta a la localidad en la que prestan el servicio de televisión restringida, afectando con ello el modelo de comunicación política en materia electoral.
45. Por otra parte, la interpretación que propone la concesionaria no resulta válida y, por ende, las conmutaciones que realizó no se ajustan al orden normativo, máxime que en diversos precedentes de esta Sala Superior, se ha señalado que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., está obligada a retransmitir la señal de la localidad en la que presta el servicio, ya que de no ser así se deja de difundir el pautado específico para el lugar geográfico referido, con lo que se trastoca el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales y, con ello, el modelo de comunicación política.



46. Para esta Sala Superior⁶ los alcances de lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión consiste en que las hipótesis que se prevén en estos no pueden interpretarse en el sentido de que permita a los concesionarios de televisión restringida terrenal retransmitir señales abiertas con una pauta distinta a la localidad en la que prestan el servicio.
47. Esta Sala Superior ha considerado que los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión pretenden que en la retransmisión se atienda en la forma más específica posible a la misma zona de cobertura pues el artículo 10 de ese ordenamiento reglamentario se refiere la prelación de retransmisión en el siguiente orden.
48. En primer lugar, aquella que se difunda desde alguna localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura del prestador del servicio de televisión restringida; en segundo lugar, alguna que se difunda dentro de la misma entidad federativa, y en tercer lugar cualquiera que se difunda dentro de la zona de cobertura.⁷
49. Es decir, los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión pretenden que en la retransmisión se atienda en la forma más específica posible a la misma zona de cobertura; en este caso, si el servicio de televisión restringida se prestó en la localidad de Juárez, Chihuahua, la señal de televisión abierta que debió retransmitirse es la de esa localidad y no la de una diversa, salvo que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

⁶ SUP-REP-334/2022

⁷ SUP-REP-444/2022; SUP-REP-414/2021 y SUP-REP-3/2022

SUP-REP-222/2023

hubiese demostrado algún tipo de imposibilidad, lo que no sucedió.

50. Además, la recurrente parte de una premisa inexacta, ya que la prelación prevista en el artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, concretamente el supuesto de transmitir una señal que “se duplica sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica”, no aplica, en materia electoral, a discreción de la concesionaria ni lo habilitan a utilizar una señal de una entidad federativa diversa a la que presta el servicio; sino que, ello solo aplica en caso de que exista una disminución en la calidad de la señal puede retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. Adicional a lo anterior, por zona de cobertura geográfica tampoco se entiende que comprende indistintamente cualquier entidad del territorio nacional en el que presta sus servicios.
51. En efecto, los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión definen como “misma zona de cobertura geográfica”⁸ el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos

⁸ Artículo 3.



servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.

52. En este sentido, la expresión prevista en el artículo 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión que refiere a “se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal” no autoriza en materia electoral a tomar cualquier señal similar o casi idéntica, ya que se debe estar a la señal de la zona de cobertura, a efecto de hacer llegar los mensajes que corresponde al pautado electoral específico para esa zona geográfica y no una diversa, a efecto de dotar de eficacia y vigencia al modelo de comunicación política.
53. Así, en materia electoral, es importante que la retransmisión se realice dentro de la misma zona de cobertura; es decir, que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V. retransmita la señal radiodifundida por la estación XHCJE-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua, pues ésta es la que contiene la pauta del INE destinada a esa localidad y no una diversa, salvo los casos de excepción legal y reglamentariamente previstos.
54. Por lo que si se retransmite la señal de la emisora XHDF-TDT (canal 1.1) “Azteca Uno” de la Ciudad de México, (diversa zona geográfica), se está llevando la pauta de la Ciudad de México a Juárez, Chihuahua; sin perjuicio de que el resto de la programación de “Azteca Uno” pueda ser exactamente la misma.

SUP-REP-222/2023

55. Por ende, con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la interpretación y alcance que pretende dar la recurrente no resulta ajustada al modelo de comunicación política, por lo que la interpretación y la normativa aplicada por la Sala Regional Especializada es la que resulta ajustada a derecho.
56. Inclusive, lo que razona la recurrente resulta inexacto, dado que acorde a la normatividad y disposiciones en materia de telecomunicaciones; no resulta válido que el cumplimiento del deber de transmisión de la señal que corresponde quede al arbitrio del obligado y se pueda afectar el modelo de comunicación política, al pretender la concesionaria la difusión de una señal de una zona de cobertura correspondiente a otra entidad federativa, en este caso, a la Ciudad de México.
57. De ahí que no asista razón a la recurrente, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, por no haber considerado el contenido del 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión.
58. En diverso orden de ideas, respecto de los argumentos de la recurrente relativos a que:
 - i) Los promocionales transmitidos, fuera de horario y excedentes, no se tradujeron en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - ii) Los promocionales excedentes y en otro horario no afectan el bien jurídicamente tutelado.
 - iii) Se debió analizar el contenido de cada promocional excedente para revisar si era posible o no compensarlos con los



- promocionales retransmitidos y saber con claridad cuál es la afectación material de los bienes jurídicamente tutelados.
- iv) Cumplió con el noventa y tres punto noventa y ocho por ciento (93.98%) de las pautas electorales a las que estaba obligado a retransmitir.
 - v) 36 de los 85 promocionales supuestamente irregulares detectados derivados de la conmutación automática a partir de los supuestos que se señalan en los Lineamientos Generales en Materia de Retransmisión, es decir, por la existencia de afectaciones a la integridad, simultaneidad y la baja de la calidad en la señal recibida.
 - vi) 85 promocionales independientemente de tener la calidad de no transmitidos, excedentes y fuera de horario, deben de ser visualizados como que podrían ser compensados unos con otros.
 - vii) Si originalmente teníamos supuestamente 49 promocionales no retransmitidos y en total se ven compensados 25 promocionales, únicamente señalando sin conceder se habrían dejado de retransmitir 24 promocionales.
59. A juicio de esta Sala Superior, los agravios mencionados son **infundados**, porque la normativa electoral no establece una excepción para que las concesionarias puedan modificar la pauta, por lo que el incumplimiento de transmitirla es suficiente para tener por acreditada la infracción.
60. En efecto, si bien Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., alega que su conducta no entraña una omisión lisa y llana, pues únicamente se detectaron incumplimientos en ciertos días, lo que demuestra su voluntad de observar la normativa electoral; además de que el contenido de los spots que sí se retransmitieron satisfacen las pretensiones informativas buscadas por el modelo de comunicación política; lo cierto es

SUP-REP-222/2023

que, la ahora recurrente realiza una incorrecta lectura de la resolución que cuestiona. En la sentencia impugnada, se tuvo por acreditada la falta, en los siguientes términos:

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2022 (21, 26, 29 y 30)	
Excedentes	No transmitidos
3	4
TOTAL GENERAL: 7 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE 2022 (2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15)	
Excedentes	No transmitidos
7	9
TOTAL GENERAL: 16 promocionales no transmitido conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2022 (16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 30 y 31)	
Excedentes	No transmitidos
9	11
TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2023 (3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 y 15)	
Excedentes	No transmitidos
6	7
TOTAL GENERAL: 13 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2023 (16, 17, 18, 22, 24, 26, 27 y 30)	
Excedentes	No transmitidos
5	11
TOTAL GENERAL: 16 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2023 (2, 5, 7, 10, 11 y 12)	
Excedentes	No transmitidos
6	7
TOTAL GENERAL: 13 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

Total General	
Excedentes	No transmitidos
36	49

61. De lo anterior, es evidente que la concesionaria incumplió con la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el pauta aprobado para una localidad específica, y que, con ello, se incumplió con el número de promocionales y con los correspondientes horarios, aunado a que se transmitieron versiones distintas a las aprobadas por la autoridad administrativa electoral.



62. En ese sentido, si no se difundieron los mensajes que estaban dirigidos a la ciudadanía que habita en la zona geográfica correspondiente, tuvo como consecuencia que recibieran información destinada a los habitantes de diversa demarcación y, por ende, a una omisión de cumplir en sus términos su obligación. Es decir, con la obligación de transmitir el pautaado previsto para ese lugar.
63. Así, para esta Sala Superior resulta inexacta la aproximación que pretende la concesionaria en lo referente a equiparar la transmisión de spots de otra entidad federativa a una “compensación”; ya que, equivaldría a validar que aquella puede eventualmente modificar o cambiar la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral excusando o pretendiendo evadir su responsabilidad so pretexto de que sí se difundieron spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aunque su contenido fuera diverso.
64. Esta aproximación implica soslayar que son los partidos políticos y las autoridades electorales quienes deciden qué información se difunde en cada entidad federativa bajo un esquema que responde a sus intereses, plataforma política y necesidades en cada zona de cobertura geográfica (con independencia de que tenga el carácter genérico). Por lo que, en el ejercicio de esta prerrogativa, resulta inexacto que la concesionaria pretenda hacer equivalente lo que difundió con lo que debió haber difundido; y, a partir de ello, aduzca que no hubo omisión sino una conmutación.

SUP-REP-222/2023

65. Por tanto, considerando que esta Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2010, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”** que las concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
66. En este orden de ideas, si lo que se investigó y sancionó en el procedimiento especial sancionador fue el incumplimiento en tiempo y forma con el pautado (número, horario y versiones de los promocionales) previsto para una localidad específica, resulta evidente que la autoridad no estaba obligada a verificar cuáles fueron los promocionales que sí fueron transmitidos y la manera en que eso permitió a la ciudadanía conocer las propuestas partidistas o las labores de las autoridades, precisamente porque el hecho infractor se configuró por la omisión de no haber transmitido el pautado correspondiente a la localidad específica, lo que, de manera evidente implicó que no se transmitiera el número de promocionales y versiones de estos, aprobados por la autoridad administrativa electoral.
67. Para los bienes jurídicos tutelados, en específico el modelo de comunicación política, no resulta relevante analizar si existieron algunas compensaciones, como lo refiere el recurrente, o si el



contenido que finalmente se difundió era útil de alguna manera para la localidad en cuestión, por tratarse de contenido genérico.

68. En virtud de que lo que se pretende proteger es que no exista discrepancia entre lo que el Instituto Nacional Electoral ordena que se transmita y lo que finalmente se transmite, voluntaria o involuntariamente, por los concesionarios.
69. De ahí, que no le asista razón a la recurrente ya que tiene la obligación retransmitir la señal de la zona de cobertura —como se ha expuesto— a fin de cumplir con la pauta que ordena el Instituto Nacional Electoral.

D.2. Indebida individualización de la sanción

70. Esta Sala Superior considera que los disensos expuestos por la recurrente en los que aduce que la responsable no analizó las circunstancias que rodeaban el caso frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares, resultan **infundados** conforme a lo que a continuación se expone.
71. En primer término, es dable referir que los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

SUP-REP-222/2023

72. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
73. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹.
74. Ahora, contrario al razonamiento de la recurrente, la Sala Especializada desglosó las características de cada precedente, estableció los elementos y circunstancias relevantes para la imposición de la respectiva sanción, los contrastó entre sí y estableció las similitudes y diferencias que poseen.
75. En efecto, la Sala Especializada realizó un análisis pormenorizado de los diversos precedentes que guardaban similitudes con el presente caso y llevó a cabo un ejercicio comparativo entre ellos con el fin de exponer las razones que la llevaron a imponer a la parte recurrente una multa de 1,500 (mil quinientas) unidades de medida y actualización equivalentes a **\$149,970.00** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



pesos 00/100 M.N), a efecto de esquematizar lo anterior, insertó el siguiente cuadro:

Elementos para considerar	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE		
Estado/localidad	Aguascalientes	Delicias Chihuahua	Delicias Chihuahua
Periodo	Ordinario	Campaña	Ordinario
Número de días	51	13	17
Número de promocionales omitidos	3,616	131	67
Calificación de la conducta	Grave ordinaria		
Reincidencia	No	No	Sí
Multa	7,000 UMAS \$627,340	1,000 UMAS \$ 89,620	1,000 UMAS \$89,620

76. Asimismo, estableció que, en el caso concreto se trataba de un periodo ordinario, un total de ochenta y cinco promocionales omitidos, la infracción se calificó como grave ordinaria, el incumplimiento ocurrió a lo largo de cuarenta y ocho días, se afectó a la población de un municipio —Juárez, Chihuahua— porque no recibió la información que previó el Instituto Nacional Electoral al pautar, a los partidos políticos cuyos promocionales no se retransmitieron y Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incurría en reincidencia.
77. Aunado a lo anterior, la responsable precisó que los asuntos que sustentaban la reincidencia tenían características distintas y que el elemento en común era el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-222/2023

78. De esa forma, la responsable expuso, a partir de un análisis comparativo de los diversos precedentes, las razones que llevaron a la imposición de la multa.
79. Lo anterior, porque al comparar las circunstancias de comisión de la infracción determinada en los procedimientos SRE-PSC-149/2021; SRE-PSC-201/2021; SRE-PSC-162/2021, la responsable analizó la entidad y localidad en la que se verificó la infracción; el periodo involucrado (ordinario o electoral), el periodo de la infracción, el número de promocionales; la reincidencia y la sanción impuesta.
80. De ahí que, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio de la recurrente, porque la Sala responsable sí analizó las circunstancias que rodeaban el caso frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en asuntos similares, pues no solo se ocupó de las circunstancias particulares del caso, sino realizó un ejercicio comparativo respecto a las sanciones previamente impuestas a la concesionaria promovente y de manera particular atendió al criterio de sanción emitido en el expediente SRE-PSC-201/2021.
81. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala responsable sí realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de los distintos precedentes, a fin de hacer patente que no estaba imponiendo una sanción desproporcional, ni incoherente respecto de procedimientos previos, sino que se basa en el análisis casuístico y en la valoración de las particularidades del asunto en concreto.



82. Por otra parte, deviene **infundado** el agravio de la recurrente sobre una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al omitir tasar aritméticamente la multa, a través de la conformación de una matriz de sanciones con base en los precedentes.
83. Al respecto, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricta ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁰
84. En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.
85. Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a derecho.
86. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

SUP-REP-222/2023

Electoral, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

87. En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
- i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 - ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 - iii) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - v) La reincidencia en el cumplimiento y,
 - vi) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
88. De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para individualizar la sanción.
89. En ese contexto, se estima que la recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción a partir de un ejercicio aritmético que tome únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que fue vulnerado y el número de promocionales no retransmitidos.
90. Lo anterior es así, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras



circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias.¹¹

91. Máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la previsión de multas fijas es contraria al artículo 22 constitucional pues con ello se impide que se atiendan las circunstancias particulares del infractor como es la reincidencia, capacidad económica y situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica respectiva.¹²
92. En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹¹ Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

¹² Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutive SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

SUP-REP-222/2023

Electoral, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, consideraciones que no fueron directamente controvertidas por la recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

93. En ese contexto, resulta ineficaz la referencia que realiza la parte recurrente a lo determinado en el precedente SRE-PSC-159/2018 (niños candidatos), que cataloga como relevante y emblemático, a efecto de evidenciar la necesidad de contar con parámetros objetivos, para la correcta individualización de la sanción, pues como se estableció, para la imposición de cualquier sanción en la materia, resulta imperativo que la autoridad valore casuísticamente las circunstancias específicas en las que se realizó la conducta y, con base en ello, atienda al grado de afectación al bien jurídico tutelado para la imposición de la sanción respectiva¹³; de ahí que, no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración a la norma, a partir de contextos diferentes, al ser precisamente el contexto y modalidad en la comisión de la falta, lo que determina la naturaleza y monto de la sanción.
94. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el uso de los elementos en cuestión implicó el cumplimiento del deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál es la sanción aplicable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.

¹³ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-5/2019.



95. Asimismo, es inoperante lo alegado en cuanto a que la multa es desproporcionada, porque la recurrente expone como motivo único que la irregularidad fue ajena a su voluntad, aspecto que no quedó probado en el procedimiento especial sancionador, por lo que no resulta válido que en esta instancia pretenda aducir una defensa que no fue hecha valer en el procedimiento especial sancionador.
96. Finalmente, respecto al argumento en que la recurrente aduce que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandado en el diverso SUP-RAP-130/2022 en el que a su decir, esta Sala Superior ya resolvió que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos decidió de manera equivocada e indebida respecto de que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., reponga los promocionales omitidos ya que se pretende obligarle a participar en un esquema en que se genera una señal alternativa a la radiodifundida a efecto de que se incluya una pauta de reposición, toda vez que ello involucraría a su parecer un actuar antijurídico.
97. Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque aún no existe un acto que le genere perjuicio, es decir, si bien la Sala responsable vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, lo cierto es que será a partir del nuevo acto jurídico que emita la mencionada Dirección que se causará, en

SUP-REP-222/2023

su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podrá alegar lo que a su derecho convenga¹⁴.

98. De ahí que no trascienden en perjuicio de ésta, sino que es a partir de un nuevo acto jurídico que emita la aludida Dirección que se causará.
99. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario

¹⁴ En similares consideraciones se resolvieron en el SUP-REP-733/2022, SUP-REP-3/2022, y SUP-REP-414/2021.



general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.